Puerto Madryn, Julio de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L.; V. C/ V.; P. s/ Inc. de Aumento de Cuota Alimentaria"**, Expte. Nº 173 del Año 2022 venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. Nº 622/22).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto el Sr. V. recurso de apelación, con fecha 21/04/22, contra la imposición de costas efectuada en el auto interlocutorio registrado bajo Nº 258/2023.

II. En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado en la resolución ut supra mencionada resolvió homologar el acuerdo arribado por las partes, impone las costas al alimentante y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra dicha resolución se alza el Sr. V. agraviándose respecto la imposición de las costas.

Sostiene que en la audiencia de conciliación llegaron a un acuerdo por un monto menor del solicitado por la actora en su escrito de demanda.

Indica que la doctrina y jurisprudencia ha dicho que el postulado que impone las costas al alimentista no es absoluto y que el Juez o Tribunal podría establecerlas por su orden en razón de las particularidades de la causa.

Menciona los motivos por los cuales debe revocarse la imposición de costas dispuesta, las cuales consideran que deben ser impuestas por su orden.

Cita doctrina y jurisprudencia.

En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al demandado está impuesta por su índole especial. Admitir lo contrario

significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.

Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida" (KIELMANOVICH, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, 2009, pág. 100).

La jurisprudencia al respecto tiene dicho que: *"Teniendo en cuenta la naturaleza y fines del deber alimentario, las costas del juicio especial respectivo deben ser soportadas, en principio, por el alimentante; el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se lo distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza. Ese principio rige en todos los supuestos de fijación de alimentos: compulsiva o voluntaria…"* (CC0102 MP 114428 RSI 1201-00I., 2000/11/16, "CH.M.E. c/ M.R.A s/ Alimentos"; CC0101 MP 130007 RSI-11725 I, 2005/08/23, "A.A. c/ F.H s/ Modificación Cuota Alimentaria").

En el mismo sentido se ha expresado que: *"Atento el carácter asistencial de la obligación, corresponde que las costas por alimentos, sean soportadas por el alimentante, no obstante el acuerdo transaccional al que se haya arribado en el proceso".* (Tribunal de Familia N° 3, Lomas de Zamora, 26/04/2004, "Pedraza Silvia Elizabeth c/ Benegas Mario Alberto s/ Alimentos").

Lo cierto es que la actora se vio obligada a iniciar las presentes actuaciones para que sea elevada la cuota alimentaria fijada oportunamente, de allí con más todo lo expuesto y las constancias de autos, es que se concluye que deberá confirmarse la imposición de costas realizada por la Sra. Magistrada de grado.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. S. G. en 8 (ocho) JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR el Auto Interlocutorio registrada bajo el Nº 258/22 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. S. G. en 8 (ocho) JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5,
7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo E. Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /2023. SIF.